

Sentencia Corte Suprema
sobre

P. 81

AUG-25-1980 SMT 1:31

Ley de Amnistía Para conocimiento
de S. E.

PODER JUDICIAL
CHILE

PERIODO
PRESIDENCIAL
007283
ARCHIVO

ENRIQUE BRAUNES RUIZ
MINISTRO DEL INTERIOR

Atentamente

25 agosto 80 *LR*

Santiago, veinticuatro de agosto

①

noventa.

VISTOS:

El abogado don Alfredo Insunza Bascurán, en representación de los perjudicados don Ivan Sergio Insunza Bascurán, comparece a fojas 2 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, y ha deducido recurso de inaplicabilidad solicitando que esta Corte Suprema declare que en la causa Rol N°553-78 de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, seguida en contra de Manuel Contreras y otros, es inaplicable el artículo 19 del Decreto Ley 2191 de 1978, sobre Amnistía, por tratarse de un precepto contrario a la Constitución Política, pues, se afirma, vulnera los artículos 59, 19 Nos 1, 2, 7, 23 y 24 de esta Carta.

Expresa el recurrente que en la causa indicada se investigó la detención ilegal y secuestro agravado de setenta personas, ocurridos entre septiembre de 1973 y 1977, siendo inculpados agentes de seguridad del Estado, especialmente de la ex-DINA; agrega que "entre las personas secuestradas se encuentra mi parte, secuestro ocurrido el día 4 de agosto de 1976"; y que en estos autos criminales se decretó sobreseimiento definitivo de primera instancia, de conformidad al artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, por aplicación del Decreto Ley 2191, de 1978.

Fundando el recurso manifiesta que el examen del articulado del mencionado decreto ley demuestra que su fisonomía jurídica es diferente de una "amnistía" propiamente tal y resulta contraria a la Constitución, la que en su artículo 60 N° 16 la comprende entre aquellas que

*Sentencia Corte Suprema
1980
Corte Suprema*

2

sólo son materia de ley; es decir, añade, la amnistia no es un simple producto legislativo, sino que debe participar de todos los atributos, caracteres y virtudes propias de una ley; y como declaración de la voluntad soberana está subordinada a la Constitución, y no puede por ende exceder los límites de la soberanía, es decir, respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Chile -artículo 5º inciso final; apartarse de la finalidad principal del Estado, en cuanto a promover el bien común (artículo 1º inciso 3º); ni de su deber fundamental de servir y proteger a la persona humana (artículo 3º y 4º de la Constitución Política).

Como consecuencia de lo anterior, expresa que la ley no puede establecer "diferencias arbitrarias", sin vulnerar el artículo 19 Nº2 de la Constitución; y formulando el principio de que la amnistia está referida a delitos y no a personas advierte que el Decreto Ley 2191 incurre en las siguientes incongruencias: a) concede amnistia -en su artículo 1º- a las personas con prescindencia del tipo de delito cometido; b) con ello, paradójicamente dice, el delito no queda olvidado, sino que subsiste con todas sus consecuencias penales dentro del período que cubre la amnistia; y operará sólo parcialmente en favor de determinadas personas; c) establece diferencias arbitrarias, pues favorece a determinados delincuentes que delinquieron durante el Estado de Sitio que cubrió la amnistia, por no hallarse procesados al momento de su publicación en el

(32)

PODER JUDICIAL
CHILE

(3)

Diario Oficial; y d) suprime la garantía penal de la vida, la libertad personal y seguridad individual; pues los atentados contra la vida quedan exentos de responsabilidad penal al dejarse comprendidos dentro de las excepciones que señala el artículo 3º del indicado Decreto Ley.

A continuación se hace una somera referencia a los fundamentos doctrinarios de la amnistía, señalando el recurrente que las leyes que la otorgan descansan en razones de interés público, que compense suficientemente la derogación o renuncia para el Estado de su potestad de imponer castigo al delincuente y del derecho del ofendido de obtener la correspondiente reparación civil para satisfacer el agravio causado. El Decreto Ley 2191, añade, invoca para conceder amnistía una razón política: la reunificación de los Chilenos y apela a la renuncia, a la beligerancia política, pero incurra en la incongruencia de no reducir sus efectos a los delitos políticos o conexos, pues los amplía a delitos comunes, incluso crímenes contra la vida y la integridad corporal de las personas.

Manifiesta, enseguida, que esta situación es también contraria al Derecho Internacional, desde que el Estado de Chile ha suscrito y ratificado tratados internacionales en los cuales ha manifestado su voluntad de respetar el derecho a la vida, la integridad corporal, etc., estableciendo una efectiva protección penal en su legislación interna, cualquiera que sea el régimen de excepción que pudiera amenazar la seguridad o independencia del Estado.

Concluye en esta parte manifestando que "confrontado el Decreto Ley 2191 con el derecho positivo, la

4

doctrina de los autores y la sustentada por el Estado de Chile en el plano internacional, se desprende que no es una ley de amnistia propiamente tal, su naturaleza es la de una norma creada para otorgar, en definitiva, impunidad penal en forma parcial a una determinada categoría de delincuentes y aplicar al mismo tiempo el castigo penal a los demás infractores".

En lo que concierne a las normas constitucionales que concretamente se suponen infringidas, expresa el recurrente que el Decreto Ley 2191, que censura, vulnera las siguientes:

1.- El artículo 19 N°2, pues carecería de los atributos especificados de la ley: ser "regla general abstracta y obligatoria..."; el citado Decreto ley, sostiene, sólo favorece a una categoría de delincuentes y mantiene el castigo para los demás, por lo que infringe la garantía de igualdad ante la ley.

2.- El artículo 19 Nos 1 y 7; estima que los infringe porque deja sin castigo a los culpables de atentados contra la vida, a la integridad física y síquica de toda persona, a la libertad personal y a la seguridad individual, suprimiendo en forma arbitraria la garantía jurídica mencionada.

3.- El artículo 50 de la Constitución Política, se infringió en razón de que por la amnistia se pretende sustraer los hechos fundamentales del juicio penal, de la órbita jurisdiccional, abrogando las consecuencias penales sólo y con respecto a seleccionadas personas, de forma que se intenta privar a los tribunales de sus funciones

jurisdiccionales (artículo 73 de la Constitución Política)

5

agregándose que "de aplicarse la ley de amnistía el proceso penal no cumpliría el objetivo de reconstruir íntegramente la historia de los hechos de los crímenes, establecer la culpabilidad y el mandato de inflicción de la pena o absolución, según sea el caso, en hechos que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos...".

4.- El artículo 19 nos 23 y 24 de la Constitución, que asegura a todas las personas la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; sostiene, en efecto el recurrente, que la vulneración de estas garantías se produce porque la declaración de sobreseimiento por la amnistía del Decreto Ley 2191, afecta el derecho de reparación de los perjudicados con los delitos, desde que al decretarse sobreseimiento sin que hayan quedado determinados en forma previa los responsables del hecho ilícito, hace imposible intentar la correspondiente acción civil de indemnización de los daños y perjuicios, lo cual a juicio del recurrente contraría las expresadas garantías.

Los demás perjudicados, presentes en la causa Rol Nº553-78, en la que incide este recurso inaplicabilidad, doña Selenia Caro Díaz, don Mario Zamorano Donoso, don Sergio Reyes Naverrete y don Jorge Muller Sepúlveda, evacuaron por intermedio de sus respectivos apoderados, a fojas 9, el traslado que se les confirió de la presentación de fojas 2; suscribiéndola en todas sus partes; y a fojas 10, hicieron otro tanto don Anselmo Radigán, Sergio Tormen Méndez Díaz, Gloria Quijada de Cabezas, Bruce de la Rivera y doña Silvia Gana Valladares.

AUG-25-90 SAT 12:37

(6)

Se ordenó pasar los autos en vista al señor Fiscal de esta Corte, quien mediante su dictamen N°299, agregado a fojas 20, manifiesta su opinión en el sentido de que la materia planteada es de aquellas que concierne resolver a los jueces del fondo, quienes son los que deben decidir si tal o cual precepto legal esta vigente o ha sido derogado a la fecha del asunto entregado a su conocimiento; en razón de lo cual es de parecer de que procede desechar el recurso de inaplicabilidad interpuesto a fojas 2.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 80 el recurso de inaplicabilidad en estos términos: "La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento".

2.- Que el abogado don Alfonso Insunza Bascuñán, por los perjudicados de don Iván Sergio Insunza Bascuñán, en la causa Rol 553-78 de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, seguida por los delitos de secuestro agravado de este último y otros, en contra de Manuel Contreras y otros, que fue sobreseida definitivamente por resolución de primera instancia, no ejecutoriada, ha podido junto con los demás afectados que hicieron suya la

Presentación

(34)

7

Inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto Ley 2191 del año 1978, desde que en la mencionada causa, tal como consta del certificado a fojas 1 vuelta tienen la calidad de perjudicados con los ilícitos investigados en ella, condición que les reconocen, junto con los derechos que confieren, los artículos 133 y 133 A del Código de Justicia Militar, de suerte que aun cuando esos perjudicados no revistan el carácter propiamente de partes directas en esa causa, atendida la estructura del proceso penal de la jurisdicción militar, es evidente que este recurso les resulta atinente por tener interés jurídico en lo que se resuelva sobre el particular.

3º.- Que, en razón de que por este recurso se solicita que se declare la inaplicabilidad del artículo 1º del Decreto Ley 2191 del año 1978, en la causa recién individualizada, por considerarse que tal precepto es contrario a ciertas normas y principios de la Constitución Política de 1980, el señor Fiscal de esta Corte informando a fojas 20 manifiesta: "resultan imposibles, en el caso propuesto, los quebrantamientos de la Ley Constitucional pues se refieren a preceptos entonces inexistentes" y luego de exponer, en síntesis, los fundamentos del recurso recuerda que esta Corte en reiterados fallos pronunciados con posterioridad al 11 de marzo del año 1981, fecha desde que rige la actual Carta Política, ha resuelto que decidir en relación a una disposición legal anterior a la Constitución y que se pudiere contraponer a ella, no es materia del recurso de inaplicabilidad, sino un problema de supervivencia de la ley, que concierne a los jueces del fondo, quienes deben resolver si tal o cual precepto está

AUG-25-98 SAT 12:39

⑧

vigente o ha sido derogado a la fecha del juzgamiento del asunto entregado a su conocimiento. En atención a este razonamiento es de opinión que corresponde desechar el recurso interpuesto.

49.- Que resulta necesario, en consecuencia, dilucidar en primer lugar si por medio del recurso contemplado en el artículo 80 de la Constitución es posible impugnar preceptos legales que regían con anterioridad a su vigencia, o si, por el contrario, la confrontación con la norma constitucional sólo debe efectuarse con preceptos de la ley o leyes posteriores a ella.

50.- Que en materia de esta trascendencia es conveniente recordar que esta Corte en reiterados y sucesivos fallos mayoritarios, pronunciados durante estos años de vigencia de la actual Carta Política, con excepción de lo declarado en sentencia reciente de 8 de junio último, recaída en el recurso de inaplicabilidad Rol N°14.444, ha sostenido la tesis de que el conocimiento del recurso de inaplicabilidad es procedente sólo en relación con preceptos legales que sean posteriores a la Constitución. En idéntico sentido se pronunció la mayoría de las veces durante la vigencia de la Carta Política de 1925.

En tales fallos, en síntesis, se sostiene la doctrina de que si una ley vigente con anterioridad a una Constitución posterior, es contraria a las normas de ésta, da lugar a un problema de supervivencia o de derogación tácita de la ley común, o por lo menos de aquellos de sus preceptos que por su contenido resulten en pugna con la

9

recurso de inaplicabilidad, el cuál sólo sería pertinente con la relación a preceptos legales posteriores a la Carta Fundamental, puesto que a ella han debido ajustar sus disposiciones.

69.- Que no se comparte esta tesis tradicional, una vez más, por cuanto aunque los jueces de la instancia puedan estudiar y resolver la posible derogación de una ley anterior, por la Constitución posterior cuando aquélla es contraria con ésta, dicha facultad no inhibe a esta Corte para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de la Ley anterior si ella es contraria a las normas de la Constitución vigente, en razón de que su artículo 80 que contempla este recurso no hace ninguna distinción entre leyes anteriores y posteriores a ella.

70.- Que, además, siendo el recurso de inaplicabilidad de carácter esencialmente jurídico y encontrar sus fundamentos en el principio del ordenamiento jerárquico de las leyes, su finalidad esencial no es otra que la de evitar la contradicción entre la ley fundamental y la ley común u ordinaria, función que ineludiblemente debe ejercer esta Corte Suprema mediante el control de constitucionalidad que importa su conocimiento, sin que deba hacerse distingos como el señalado, puesto que el mandato de la norma suprema le confiere la amplia facultad para declarar inaplicable, en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal y para ese caso particular, todo precepto legal contrario a la Constitución, sin distingo alguno sobre la materia.

Para ese proceso de comparación entre la norma constitucional y el precepto...

(10)

determinar si existe antinomia entre esta y aquella basta en consecuencia que ambos preceptos estén actualmente vigentes y que la gestión judicial en que incide no esté terminada o afinada, tal como sucede con la situación promovida por el recurrente, el cual por lo demás no ha planteado ningún problema de derogación que afecte al D.L. 2191 de 1978, eventualidad que habría resultado contradictoria con la interposición de este recurso, apareciendo en cambio de su sola interposición que no ha dudado de su vigencia actual.

89.- Que, por consiguiente, la tesis opuesta y postulada por el señor fiscal en su dictamen de fojas 20, es ajena a la letra y espíritu del precepto constitucional que consagra el recurso de inaplicabilidad, y limita las facultades de control de la norma de rango superior sobre las leyes comunes, que precisamente confiere a esta Corte la Carta fundamental, además de que contraviene el principio jurídico de que donde la ley no distingue no le es lícito al hombre distinguir, menos si es la ley suprema la que no hace distinción.

Por todo lo expuesto este Tribunal entrará a pronunciarse sobre el fondo del recurso de inaplicabilidad deducido a fojas 2.

90.- Que, en lo específico, el recurrente de inaplicabilidad sostiene que el artículo 10 del Decreto Ley 2191, de 1978, que concede amnistía bajo las circunstancias que indica, es contrario y está en pugna con la norma contenida en el artículo 50 de la Constitución Política de la República, y que es también contrario a su artículo 19 puesto que vulneraría los derechos garantizados en sus Nos 10, 12, 17, 20, 23 y 24, por lo que solicita que se declare

11

inaplicable en la causa Rol N°553-78, de la Segunda Fiscalía, del Juzgado Militar de Santiago, seguida por los delitos de secuestro agravado de Iván Sergio Insunza Bascuñán y otros, sobreseida definitivamente en primera instancia, por aplicación del precepto impugnado, de conformidad con los artículos 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal y 93 N°3 del Código Penal, resolución que no está ejecutoriada, según certificación estampada a fojas 1 vta. de este expediente.

Dentro de un contexto de orden más general, esa impugnación se formula afirmándose que el articulado del citado decreto ley demostraría que su fisonomía jurídica difiere de una amnistía, y que en esencia no sería proplamente una ley de esa naturaleza, por cuanto ha excedido los límites que la Constitución fija al ejercicio de la soberanía, que de conformidad con su artículo 50 tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo obligación de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

109.- Que el artículo 1º del Decreto Ley 2191, texto publicado en el Diario Oficial del 19 de abril de 1978, establece a la letra:

"Artículo 1º Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978."

(37)

12

siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Por el artículo 2º de ese decreto ley se concedió amnistía, asimismo, a las personas que a la fecha de su vigencia se encontraban condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973; y mediante su artículo 3º se exceptuó del beneficio que concede el artículo 1º, a las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robos y los numerosos demás delitos que allí se indican.

11º.- Que, el otorgamiento de esta amnistía encuentra y tiene su fundamento Constitucional en la anterior Carta Política del año 1925, la que en su artículo 45 establecía, así como la actual Carta de 1980 lo hace en su artículo 60 N°16, que sólo en virtud de una ley se puede conceder amnistía.

Aún cuando el texto legal que concede la amnistía de 1978 no es por su origen estrictamente una ley, pues no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del Estado, debe atribuirsele la misma fuerza y efectos propios de ella por constituir un acto legislativo proveniente del Organismo o Autoridad que en el tiempo de su dictación ejercía el Poder Constituyente y Poder Legislativo, de acuerdo con lo que se dispone en los decretos leyes N° 126 de 1973 y N°527 de 1974, este último Estatuto de la Junta de Gobierno, que reglamentó esa función. Por el primero de esos decretos, en lo que interesa de los artículos que se citan a continuación, se estableció:

(37)

PODER JUDICIAL
CHILE

(13)

"Artículo 19. La Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973, el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo".

"Artículo 20 El ordenamiento jurídico contenido en la Constitución y en las leyes de la República del Estado continúa vigente mientras no sea u haya sido modificado en la forma prevista en el artículo siguiente". y

"Artículo 30 del Poder Constituyente y el Poder Legislativo son ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes con la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente con la de los ministros respectivos..".

120.- Que, para la acertada resolución de los capítulos de impugnación de inconstitucionalidad que plantea el recurso, es de la máxima utilidad y trascendencia precisar previamente el significado del concepto amnistia y cuál es la naturaleza jurídica y los efectos que tiene como institución en nuestro ordenamiento legal y de acuerdo también a la doctrina penal.

130.- Que, no ha definido la ley el significado de la palabra amnistia, pero en general los autores coinciden en que procede de la voz griega "amnésis", que significa olvido. El Diccionario de la Lengua señala que es "olvido de los delitos políticos, otorgados por la ley..", y la doctrina históricamente la ha considerado como "La gracia del Jefe del Estado o del Gobierno por el que se decreta el olvido y perdón de cierta clase determinada de delincuencia".

En una definición más amplia de su contenido

37

siguiente: "Es -la amnistia- el olvido, la declaración hecha por el poder público de que las leyes destinadas a hacer constar que el crimen se cometió, quienes son las personas responsables, cuál es la pena, así como si ésta se hubiese declarado, quedan temporalmente derogadas y sin observancia, pues es la derogación parcial y transitoria de las leyes, respecto a determinados delitos" (citado en la Memoria "Indultos y Amnistia" de don S. Stone; pág. 77).

Ha sido unánime la doctrina en el sentido indicado, explicándose, además, que por ser el Estado el único que tiene la potestad de castigar los hechos constitutivos de delitos, puede renunciar parcialmente a ella y mediante la amnistia dejar sin sanción determinados delitos, lo que en general ocurre en periodos de grave perturbación política o revolucionarios, con la finalidad de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada.

En sentencia anterior, de 8 de diciembre de 1966, recaída en el Recurso de Inaplicabilidad Rol N° 16.519, a este respecto declaró esta Corte: "La amnistia es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda un manto de olvido sobre hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad pública o del regular funcionamiento de sus instituciones..".

Es útil precisar que teniendo la amnistia una motivación política de orden público, los países en general la hayan concedido para delitos de ese matiz, igual que en el

15

extendido a delitos de todo orden, como sucede en nuestro ordenamiento, que no contempla limitación para que opere en relación con cualquier clase de delitos, salvo en la situación contemplada en el artículo 92 de la Constitución, tanto así que se han dictado históricamente innumerables leyes de amnistía que cubren delitos de carácter político, como simplemente comunes o de la órbita del fuero militar.

En razón de lo señalado no encuentra asidero legal la objeción que formula el recurso cuando sostiene que "resulta incongruente que el articulado -del decreto de amnistía de 1978- en vez de reducir sus efectos a los delitos políticos o conexos, los haya ampliado a delitos comunes...".

149.- Que el Código Penal, en concordancia con los principios y fundamentos que caracterizan y son de la esencia de la amnistía, la contempla en su artículo 93 N°3, como causal de extinción de la responsabilidad penal "la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos", tal como literalmente estatuye este precepto, el que por su amplitud comprende por cierto la extinción de la acción penal pendiente. Así también se entiende de la constancia que dejara en actas de su sesión N°22, la Comisión Redactora del citado Código, al señalar que:

"Esta -la amnistía- produce el efecto de borrar el delito dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiere cometido".

Los autores señores Alfredo Etcheverry y Eduardo Novoa coinciden en idéntico sentido, al expresar que la amnistía es la expresión más amplia del derecho de gracia o perdón, respecto de la responsabilidad penal; en

16

particular el señor Novoa cuando dice que por la amnistia "se tiene por no existente la violación de la ley penal que debió ser aplicada a individuos que realizaron con plena responsabilidad, los hechos tipificados legalmente (Curso de Derecho Penal Chileno,, Parte General, pág.440).

159.- Que con lo analizado precedentemente, debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico la amnistia constituye un acto del Poder Legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley, como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad al eliminar la pena y todos sus efectos en los hecho ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores -en el orden legal- en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Siendo la amnistia, como realmente es, una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, corresponde entender por consiguiente, que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, tal como antes ya lo ha declarado esta misma Corte, pues se trata de leyes de derecho público, que miran al interés general de la sociedad. Lo expresado significa, que una vez verificada la procedencia de la ley de amnistia deben los jueces proceder a declararla en conformidad con lo que al efecto preceptúan los artículos 107 y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, sin que en consecuencia tenga

17

obligatoria aplicación lo dispuesto en el artículo 413 de este mismo Código, que exige para decretar el sobreseimiento definitivo que esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.

162.- Que en el contexto de lo considerado precedentemente, corresponde examinar si el artículo 1º del D.L. 2191, que concedió la amnistía de 1978, en las circunstancias que señala, resulta contradictorio con la normativa constitucional que el recurrente dice que vulnera.

172.- Que en el primer capítulo de impugnación sostiene el recurso que el mencionado precepto legal adolece de inconstitucionalidad, pues infringiría el derecho que la Carta Fundamental garantiza en el Nº2 del artículo 19, en cuanto "asegura a todas las personas la igualdad ante la ley", y prescribe que "ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias".

Al efecto se argumenta que esta vulneración se produce porque la ley de amnistía no eliminó la "esencia penal" de los delitos de un modo general y abstracto, sino que establece una norma de carácter particular en beneficio de una determinada delincuencia, de modo que mantiene el castigo penal en los mismo ilícitos para aquellos que al tiempo de concederse el perdón se hallaban procesados o condenados.

182.- Que, al contrario de lo que se afirma; del contenido del precepto objetado, el que se dejó consignado en el fundamento 102 de esta sentencia, se

firmado (40)

AUG-25-98 SAT 13:20

(18)

Igual en relación con los hechos punibles en que hubieren incurrido sus autores, cómplices o encubridores, durante el período que comprende, esto es, dentro de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y al 11 de marzo de 1978, con la limitación de no encontrarse aquellos sometidos a proceso o condenados al momento de la publicación de la ley, y de que, además, no se trate de los delitos excepcionados del perdón que especifica en sus artículos 3º y 4º.

Cabe señalar que la generalidad que se advierte, es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta de las motivaciones de orden e interés público que orientan su finalidad, tal como se manifiesta también en la exposición de motivos que precede al articulado del D.L. 2191 de 1978.

Apareciendo pues que la amnistía de que se trata se establece de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales, sin que importe menoscabo alguno las limitaciones también generales que impone para acceder al beneficio, por circunstancias de carácter procesal o en razón de determinada delincuencia, debe concluirse que el precepto impugnado no vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni establece arbitrarias diferencias.

19º.- Que, en el siguiente capítulo de Impugnación, sostiene el recurrente que el artículo 1º del D.L. 2191, resulta contrario a las garantías contempladas en los N°1 y N°7 de la Constitución. Estas normas, respectivamente, aseguran "a todas las personas el derecho a la vida e integridad síquica", y "el derecho a su libertad

PODER JUDICIAL
CHILE

Fuentes 40

(19)

personal y seguridad individual".

Sostiene, en síntesis, que el precepto legal que objeta está en oposición a esta normativa constitucional, por cuanto suprime, lo que llama, "la garantía jurídica penal" al dejar sin sanción la violación de los derechos que garantizan.

202.- Que es efectivo que mediante la amnistía se suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, pero de conformidad con lo que se dejó expuesto en fundamentos anteriores de este fallo, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional por cuanto resulta del legítimo ejercicio de la soberanía, en la que existe la facultad de dictar leyes de amnistía, como en forma expresa lo establece el artículo 60 N°16 de la Carta Fundamental, al igual que lo hacía la anterior de 1925, al señalar que : "son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías..."

En consecuencia, el D.L.2191, en particular el precepto que se objeta, debe producir los efectos que al ordenamiento jurídico nacional y la doctrina penal le asignan a la institución de amnistía.

Por ello, conforme a lo que antes se analizara, y a lo que dispone el artículo 93 N°3 del Código Penal, disposición que complementa la norma constitucional, el señalado precepto produce como sustancial efecto jurídico la suspensión de la penalidad de los ilícitos que comprende y en el orden de la responsabilidad penal la extingue plenamente. Se trata de una suerte de derogación parcial y temporal de la criminalidad declarada en la ley penal, por expresa voluntad del ejercicio de la potestad que la

(20)
Constitución otorga al efecto.

Ahora, si el Estado, como realmente es, tiene la exclusiva potestad para sancionar los hechos tipificados como delitos, por medio de los respectivos, órganos jurisdiccionales que la Constitución y la ley establecen, y renuncia parcial y temporalmente a ella en el ejercicio de la facultad que la norma Constitucional otorga para dictar leyes de amnistia o de perdón por hechos delictuosos, con la sólo limitación que encuentra en el artículo 9 de la misma Carta Política, necesariamente se concluye que el D.L. 2191 y en particular su artículo primero, por el que se ejerció dicha facultad, no resulta por cierto contrario a la normativa que se afirma que vulnera, ni al ordenamiento constitucional en general.

219.- Que, en un tercer capítulo de impugnación, el recurso sostiene que la ley de amnistia de 1978, está en contradicción con los principios y normas que contiene el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución, disposición que con la modificación que le introdujo el artículo único N°1 de la ley 18.825, de 17 de agosto de 1989, sobre reforma a la Constitución, dice: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Argumenta el recurrente que la infracción que ahora representa, se produce en razón de los efectos que acarrea la Ley que concede la amnistia, en cuanto pretende

(21)

(41)

sustraer los hechos, que son fundamentos del juicio penal de la órbita jurisdiccional de los Tribunales llamados a conocerlos y juzgarlos de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 73 de la Constitución, privándolos de esta facultad.

Añade que de aplicarse la citada ley de amnistía "el proceso penal no cumpliría el objetivo de reconstruir íntegramente la historia de los hechos de los crímenes, establecer la culpabilidad y mandato de inflicción de la pena o absolución, según sea el caso, en hechos que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, cometidos con infracción a los derechos garantizados en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes".

No hace mención este capítulo a qué tratados se esta aludiendo, pero en el cuerpo del escrito del recurso menciona, en el sentido indicado, la Convención de Genocidio de 1948 y los Convenios de Ginebra de 1949.

229.- Que, de acuerdo con lo razonado y concluido en el fundamento 209 de este fallo y lo señalado en los demás precedentes, los efectos que tiene la amnistía como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término, en conformidad con lo que en la materia preceptúan los artículos 107 y 408 Nº5 del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior significa, que el precepto tachado no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a

22

la norma constitucional el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de Carta Política los Tribunales que establece la ley, puesto que de ella se derivan las citadas consecuencias, y porque los órganos del Estado, entre ellos los Tribunales, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, tal como ordena la Constitución en su artículo 60.

230.- Que, habiéndose analizado extensamente la naturaleza jurídica de la institución de la amnistía, así como el fundamento de orden constitucional que encuentra en forma expresa en la Carta Fundamental, y resultando que la disposición que se impugna aparece dictada conformándose a esa potestad, no se advierte de qué modo pueda resultar contraria a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 5º de esa misma Carta Política.

240.- Que, en consecuencia, lo ya razonado bastaría para desestimar la objeción al mencionado precepto, sin embargo resulta de interés detenerse a examinar la impugnación en cuanto se sostiene que la aplicación del artículo 1º del D.L. 2191, que concede la amnistía, vulneraría esa norma porque afectaría los Derechos Humanos que garantizan los Tratados Internacionales, ratificados por Chile y actualmente vigentes, mencionando los que se dejaron indicados en el fundamento 21º.

250.- Que, en efecto, la invocada Convención para la Prevención y Sanción de Delito de Genocidio, aprobada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 1948, se encuentra incorporada como ley

23

Convención no tienen actual aplicación por cuanto no se han establecidos en la legislación nacional sanciones específicas para castigar esa figura penal; por esta misma razón el profesor Echeverry opina que "no sería -el genocidio- sancionable en Chile sino en cuanto constituyera delitos comunes o militares específicos", (Derecho Penal Tomo I, parte general pág.120).

269.- Que, asimismo, los Convenios de Ginebra, suscritos por el Gobierno de Chile con fecha 12 de agosto de 1949, están incorporados a la legislación nacional conforme a la normativa legal que rige para el efecto, en virtud de haberse promulgado mediante Decreto Supremo N°752, publicado en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Estando pues vigentes estos acuerdos internacionales deben considerarse comprendidos en la norma del artículo 5º de la Constitución, que ordena a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los Tratados Internacionales.

De acuerdo con su texto, tales Convenios de Ginebra se refieren a medidas de mejoramiento de la suerte de los heridos en campaña, sobre mejoramiento de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas de Mar, sobre tratamiento de prisioneros de guerra y protección de los civiles en tiempo de guerra.

Ahora, de conformidad a lo que disponen los artículos 2º y 3º que son comunes a los cuatro Convenios promulgados, resulta de manifiesto que su aplicación incide y se limita específicamente a casos de guerra declarada, de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos

armados internos, que surjan dentro del territorio de algunas de las Altas Partes contratantes, y dejan en evidencia sus disposiciones que en esta última situación debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna, entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán sus disposiciones (art.3º).

Lo recién expresado es suficiente para concluir que la normativa de esos Convenios, en cuanto obliga a las Partes Contratantes a sancionar a los responsables de las graves infracciones que contemplan, no encuentran aplicación a los hechos delictuosos investigados en la causa en que incide el recurso en estudio, por cuanto si bien están comprendidos dentro del período de la Situación de Estado de Sitio que cubre la amnistía, no aparece que sean la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto armado interno, de las características de las reseñadas precedentemente.

De conformidad a lo consignado en el fundamento 23º de esta sentencia, se llega también a la conclusión de que las disposiciones de los mencionados Convenios de Ginebra, no pueden resultar afectadas por el precepto legal que concedió la amnistía de 1978.

27º.- Que, en el mismo orden que se viene considerando, resulta de interés dejar consignado que mediante Decreto Supremo Nº778, de 1976 del Ministerio de Relaciones, se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la

publicación en el Diario Oficial, y el cual contempla diversas disposiciones que tienden a cautelar y promover la efectiva protección y respeto de los más esenciales derechos humanos, en conformidad con los compromisos internacionales adoptados por los países suscriptores de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La disposición contenida en el artículo 15, punto 2 de este Pacto, resulta de interés para la materia en estudio en cuanto expresa que: "Nada se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

289.- Que esta disposición que se advierte en aparente contradicción con el precepto tachado de inconstitucional, pues impide el juzgamiento y eventual condena por los hechos delictuosos que perdona, precisamente no lo está en virtud de que el principio de la irretroactividad de la ley penal consagrado en la propia Carta Fundamental y que complementa el artículo 18 del Código Penal, impiden que tenga aplicación a situaciones y hechos acaecidos con anterioridad a su incorporación a la legislación interna, es decir, al 29 de abril de 1989.

Abundando sobre lo anterior cabe señalar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita en 1969, ratificado por Chile y promulgada mediante Decreto Supremo 381, publicado en el Diario Oficial de 22 de julio 1981, en relación con la aplicación de los Tratados, en su artículo 28 establece que "las disposiciones de un tratado

no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir...".

En este orden es útil recordar que ninguno de los acuerdos internacionales vigente limita la facultad de amnistiar, por el contrario el referido Pacto de Derechos Civil y Políticos, reconoce expresamente la eficacia de esta institución cuando en su artículo 6º punto 4, aún cuando se refiere a condenados a muerte, declara que la amnistia procederá en todos los casos.

29º.- Que, el último capítulo de impugnación que plantea el recurso, que se hace consistir en que el artículo 1º del Decreto Ley que concede la amnistia es contrario y vulnera los derechos garantizados en los Nº23 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debe igualmente rechazarse porque los efectos de la amnistia se producen sólo en el orden de lo penal y no se extienden a las consecuencias y acciones civiles derivadas de los delitos que comprende.

Lo anterior se explica y es así, en razón de que el Estado mediante esta institución de perdón puede renunciar a su potestad de sancionar determinada delincuencia, pero no puede privar a los ofendidos o perjudicados sin vulnerar esas garantías constitucionales, de sus derechos a ser indemnizados de los perjuicios que los delitos les causaren, lo que se incorporan a su patrimonio desde el momento de su comisión.

La historia fidedigna del establecimiento del artículo 93 Nº3 del Código Penal confirma esta conclusión,

(44)

PODER JUDICIAL
CHILE

(27)

pues la Comisión Redactora del citado Código, en su sesión 21a, de 27 de julio de 1870, dejó al respecto la siguiente constancia: "Ocupóse en seguida la Sala del Título 5o del Código Español, que trata de la responsabilidad civil y después de un corto debate, se acordó que no era necesario tomarlo en cuenta en el presente Código, por estar tratado con toda claridad en el Código Civil".

En igual sentido se ha pronunciado con anterioridad esta Corte en jurisprudencia reiterada.

30o.- Que por todo lo considerado y resultando del expediente traído a la vista, que los hechos delictuosos que en él se han investigado se encuentran comprendidos en el periodo que cubre la ley de amnistía, y que no se tratan de ilícitos exceptuados del beneficio que concede, se concluye que el artículo 1o del D.L. 2.191 de 1978, tiene y encuentra aplicación en la causa Rol N° 553-78, de la Segunda Fiscalía Militar, del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Por todas estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte de 22 de marzo de 1932, se declara que no se hace lugar al recurso de inaplicabilidad deducido a fojas 2, por el abogado Alfonso Insunza Dascuñán.

Se previene que el Presidente Sr. Maldonado y los Ministros Sres. Faúndez y Dávila concurren al presente fallo teniendo únicamente en consideración:

1o).- Que el recurrente ha solicitado de esta Corte Suprema declarar inaplicable en el proceso N° 553-78 del Rol del II Juzgado Militar de Santiago - en que se investigan delitos de secuestros agravados - el artículo

primero del decreto Ley Nº2191, del año 1978, por ser abiertamente inconstitucional al desconocer las garantías consagradas en el artículo 19 número 1º, 2º, 7º, 23º y 24º de la Constitución Política vigente, y contravenir el artículo quinto de esa Carta Fundamental. Por ello, el Sr. Fiscal de este Tribunal dictaminando en estos autos es de opinión que se deseché el recurso en estudio, porque en su concepto decidir si una disposición legal que regía con anterioridad a la vigencia de la Constitución y que puede contraponerse con ella, no es materia propia de un recurso de inaplicabilidad, sino que es una cuestión de supervivencia o derogación de una ley que corresponde resolver a los jueces de la instancia;

2º) Que para decidir en la especie resulta útil recordar que la Constitución Política de un país es la Ley Suprema del Estado que contiene los atributos del poder y consagra los derechos y deberes individuales, que al tener carácter de Ley fundamental, debe ser respetada severamente por los órganos legisladores, en el estudio de nuevas normas legales antes de su aprobación, porque la Carta Fundamental fija los límites o los principios jurídicos que deben observar todos los que como integrantes del Poder Legislativo tienen participación en la formación de la leyes:

3º) Que, en efecto, en el conjunto de reglas que se da una sociedad para regular su organización, administración, convivencia y paz social al interior de ella, siempre se ha considerado la existencia de la Ley Suprema, que cuales sean los principios que la inspiren en su origen, se la denomina Constitución Política, Carta

29

Fundamental, Carta Magna, Ley Fundamental o Carta Política, a la cual deben atenerse fielmente las leyes que se dicten en el futuro en el Estado respectivo.- Por ello, parece natural concluir que para que pueda pretenderse la inconstitucionalidad de un precepto legal debe haber sido dictado por el Legislador vulnerando algún principio consagrado en una norma de rango constitucional, y así resulta evidente que para ello se requiere que esta última regla sea anterior a la dictación de la ley que se reclama que vulnera la Constitución;

49) Que tal conclusión se robustece si recuerda que la Carta Política vigente en Chile, desde el 11 de Marzo de 1981, en su capítulo VII establece un "Tribunal Constitucional", al cual, entre las atribuciones que le otorga el artículo 82 le encomienda ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución; resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.- O sea, el constituyente se cuidó celosamente de adoptar normas destinadas a asegurar el respeto de los principios consagrados en la Carta Fundamental;

50) Que el citado Tribunal Constitucional, en la sentencia de 16 de julio de 1982, recaída en el proyecto de la ley que interpreta la garantía constitucional sobre derecho de propiedad en relación con reajustabilidad de pensiones, dijo en los fundamentos que se transcriben:

"TERCERO: Que como cuestión previa corresponde

que este Tribunal se pronuncie acerca de si tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad de leyes que interpreten normas constitucionales que no constituyen preceptos de la actual Constitución y que quedaron derogadas orgánicamente a partir de la vigencia de ésta, como son la Constitución de 1925 y el Acta Constitucional N°3 de 1976;

"CUARTO: Que como se ha expresado en el considerando segundo, la Constitución Política vigente estableció entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, la de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto "de la Constitución";

"QUINTO: Que en concepto del Tribunal está claro que el artículo 82 N°1, de la Constitución de 1980, al establecer el control de constitucionalidad que a éste le corresponde ejercer, respecto de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, se ha referido a los preceptos de dicha Constitución, de la que es parte integrante el citado artículo 82 N°1, pues para el Constituyente la expresión "la Constitución" que usa, en numerosos preceptos la Carta Fundamental de 1980, está referida a "esta Constitución".

"Bastaría con citar el artículo 6° de la Constitución contenido en el Capítulo I "Bases de la Institucionalidad", el que textualmente expresa: Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella".

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrante de dichos órganos como a

31

toda persona, institución o grupo".

"La infracción de esta norma genera las responsabilidades y sanciones que determine la ley".
69) Que el artículo 80 de la citada Constitución Política, al igual que la de otros Estados, ha previsto siempre la existencia de un recurso o acción cautelar destinados a resguardar los principios constitucionales, que permiten recabar en nuestro país de la Corte Suprema la declaración de inconstitucionalidad de algún precepto legal, el que en Chile se denomina "recurso de inaplicabilidad de las leyes". Este recurso fue incorporado a la Carta Fundamental, por primera vez el año 1925 y con alguna variación se mantiene en la Carta Política que rige desde 1981;
79) Que, por lo dicho, debe concluirse que la facultad que tiene esta Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal por vulnerar una norma de la Carta Fundamental, debe ser considerada como la sanción contemplada por la propia Constitución para la defensa, en el futuro, de su letra, su espíritu y principios jurídicos que la informan frente a nuevos cuerpos legales que pudieran dictarse al amparo de nuevos conceptos, pero sin que ellos hayan sido incorporados a la Ley Fundamental mediante su modificación.
Esta facultad de la Corte Suprema no tiene límite en el ordenamiento jurídico vigente, salvo en el caso previsto en el inciso final del artículo 83 de la Carta Política que dice "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue

materia de la sentencia".

La redacción dada al inciso transcrito en el párrafo que precede lleva a la conclusión de que la Constitución debe ser anterior a la Ley en la cual se pueda cometer el vicio que haya sido sometido a la decisión del Tribunal Constitucional;

89) Que en un fallo dictado anteriormente por este Tribunal -el 9 de junio de 1978- se contiene un análisis de las opiniones vertidas en el seno de la comisión redactora de la Constitución de 1925, y un estudio de las opiniones de los tratadistas don Carlos Estévez y don Alejandro Silva Bascuñán, lo que importa la historia fidedigna del artículo que regula el recurso de inaplicabilidad, lo que permite concluir que la confrontación que esta hace la Corte Suprema en su sentencia es entre la Ley que se impugna con la Constitución vigente en su oportunidad, pero no con una Carta Política dictada con posterioridad,

Es evidente que si la Constitución que estaba vigente al dictarse la Ley que se reclama de inaplicabilidad ha sido derogada por una nueva Carta Fundamental, no podrá efectuarse la confrontación antes indicada y por consiguiente, no cabe la interposición de un recurso como el que se estudia;

90) Que a mayor abundamiento, cabe recordar que el Profesor Silva Bascuñán, en un informe de Derecho sobre el valor jurídico del Decreto Ley N° 1.136, publicado en la revista Chilena de Derecho, ha mantenido su opinión, desarrollándola en los siguientes términos;

"6 No cabe para el análisis de la

PODER JUDICIAL
CHILE

(33)

situación producida con motivo del Decreto Ley 1.136 conviene tener presente, en síntesis, las siguientes conclusiones, que sientan, a nuestro juicio, los principios básicos que han de guiar la confrontación entre la Ley aplicable y la Carta Fundamental".

Cabe distinguir en esta materia, en primer término, la diferente índole de la función legislativa en relación a la judicial. Para el Legislador es indispensable que los preceptos que apruebe se conformen a la ordenación constitucional en vigor al tiempo en las normas se dictan, en tanto que la atribución concedida a la Corte Suprema se refiere a la conformidad de la Ley con la Carta Fundamental en vigor al tiempo que corresponda proyectar la preceptiva legal al caso que deba resolverse en la controversia (Revista de Derecho Tomo LXIV, Corte Suprema 8 de julio de 1967, sección primera, segunda parte, página 223, Esso Standard Oil Co.).

"Cuando el mismo texto constitucional regia al promulgarse la preceptiva legal y rige al ejercer la facultad reservada a la Corte Suprema, la dilucidación que compete al Tribunal Supremo ha de basarse en los dos supuestos indiscutibles.

Si, mientras tanto, al tener que aplicarse el precepto con fuerza de ley, la letra constitucional es distinta pero mantiene su esencia normativa, el problema se mantiene sustancialmente semejante y por eso, como recordamos, la Corte Suprema encontró debidamente fundamentado un recurso de inaplicabilidad en que se citaba el texto fundamental.

"En tanto que si se ha alterado no sólo la letra sino que la substancia de la normativa constitucional entre la época de promulgación del precepto legal en examen y la de su aplicación a un caso específico el problema se transforma en una cuestión de subsistencia o derogación del precepto legal cuya determinación no se comprende en la competencia exclusiva de la Corte Suprema o Jefe de la Corte, por tanto ser examinado y decidido en todos los grados de la jurisdicción por los diversos Tribunales competentes".

El profesor don Jorge Ovallo Quiroz, por su parte en un informe de Derecho en la causa seguida por el Banco de Chile con Miguel U. ... realización de garantía prendaria, sostuvo:

"1. La Ley constitucional como cualquier ley deroga las disposiciones vigentes a la fecha de su promulgación que fueran inconciliables o incompatibles con cualquiera de sus preceptos."

"2. La facultad de aplicar la Ley vigente corresponde al Juez que está conociendo de una causa y, por tanto, en el caso de tratarse de una Ley tácitamente derogada el mismo Juez debe dejar de aplicarla, por cuanto en derecho, esa Ley no tiene vigencia desde la fecha de su derogación aunque se trate de una derogación tácita".

100) que las opiniones que se han transcrito en el motivo que precede omitidas por los distinguidos profesionales que forman parte de la Comisión que preparó la nueva Constitución, concurren a confirmar la doctrina sentada sobre la materia en la sentencia aludida en el motivo séptimo de esta disidencia, mantenida reiteradamente hasta el ocho de junio último, al dictarse sentencia en el

35

recurso de inaplicabilidad del Decreto Ley 2695, propuesto por doña Natividad Campos;

110) Que, en consecuencia, la decisión del órgano jurisdiccional -la Corte Suprema- tratándose de un recurso de inaplicabilidad de las leyes sólo puede emitirse confrontando el texto legal cuestionado de inconstitucional con la Carta Fundamental que regía al dictarse esa norma legal, pero si la Carta Política ha sido modificada sustancialmente o derogada, ya no será posible esa confrontación, y el problema de inconstitucionalidad se transforma en un caso de derogación de leyes, que escapa a la facultad de este Tribunal;

120) Que el precepto legal cuya inaplicabilidad se pretende artículo 1º del Decreto Ley Nº2191- fue dictado el 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 19 de abril de 1978, y el texto constitucional con que se propone la confrontación, es la Carta Fundamental del año 1981, que derogó la anterior del año 1925 y del Acta Constitucional vigentes a la fecha de la publicación de aquel Decreto Ley.

En consecuencia, el problema propuesto en su recurso, por el abogado Alfonso Insunza en la representación que invoca, como ejercicio de la facultad que concede el artículo 80 de la Constitución Política vigente, tiene las características que señala el Sr. Fiscal en su Informe, y por su carácter de Derecho estricto no puede prosperar la petición de inaplicabilidad.

Tratándose, en consecuencia, de un problema propio de derogación de leyes, son los jueces de la instancia a los que les corresponde resolver sobre ella y le

(36)

está vedado a este Tribunal, por el texto constitucional, decidir al respecto, ni aún a pretexto de la falta que se ha observado reiteradamente por parte de los jueces del fondo que evitan el pronunciamiento, lo que ha sido permitido por los propios interesados al no exigirles, por los recursos legales, el pronunciamiento.

Se previene que el Ministro señor Retamal deja constancia de que la denegación del recurso de inaplicabilidad produce como único efecto que en la causa en que se dedujo, no puede pretenderse por los jueces que la ley de amnistía es contraria a la Constitución, y por tal motivo pudiere no aplicarse en la solución del asunto; lo cual entiende sin perjuicio de la facultad de los jueces de la causa para omitir por otros motivos la aplicación de la susodicha ley de amnistía.

Agréquese copia autorizada de esta sentencia a la causa tenida a la vista, y devuélvase.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Hernán Alvarez García, y de la primera prevención el Ministro Sr. Roberto Dávila Díaz., de la última, su autor.

Rol No 27640

37

Se llama

se llama a la

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

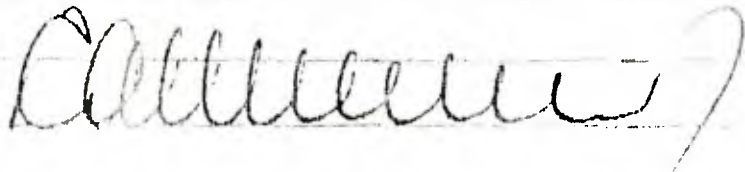
~~Se llama a la~~
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Pre

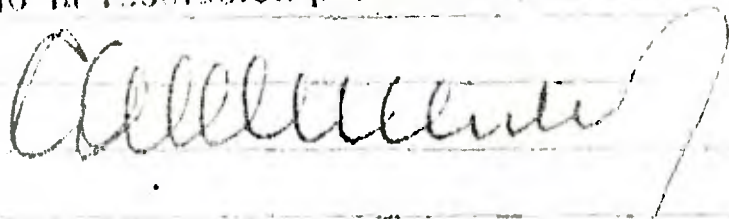
l
ha
do
or
os
ja
de
en
all
lo
de
la
a
z
to

38

ANUNCIADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DON LUIS MALDONADO D. ? y los
 MINISTROS SEÑORES RAFAEL RETAMAL L., ENRIQUE CORREA L., EMI-
 LIO ULLOA M., MARCOS ABURTO O., HERNAN CERECEDA B., ENRIQUE ZU-
 BITA C., OSVALDO FAUNDEZ V., ROBERTO DAVILA D., LIONEL BERAUD
 P., EFREN ARAYA V., GERMAN VALENZUELA E. y HERNAN ALVAREZ G.
 No firman los Ministros señores Ulloa y Béraud, no obstante
 haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo,
 por encontrarse ausentes ambos, con licencia médica.



En Santiago ~~veintinueve~~ ^{diez} de agosto de
 mil novecientos ~~noventa~~ ^{noventa} la ~~republica~~ ^{republica} notificó por
 el Estado Bjarlo la resolución precedente



En Santiago ~~veintinueve~~ ^{diez} de agosto de
 mil novecientos ~~noventa~~ ^{noventa} la ~~republica~~ ^{republica} notificó por
 con laente al Señor ~~Fiscal y nojuro~~ ^{Fiscal y nojuro}
 la resolución precedente

